



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Divisorio (Incidente de Levantamiento)
Radicado Juzgado	540013103004201300290 02
Radicado Tribunal	2020-0160 01
Demandante	EDILTON ORTEGA GUERRERO
Demandada	SANDRA LUZ ALBA RUBIO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el tercero incidentalista en contra del auto emitido en audiencia del **treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrída

Mediante el proveído objeto de réplica, proferido en la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General de Proceso, se declaró sin prosperidad el incidente de desembargo presentado por el señor Edgar Omar Quintero Guillen y no se le condenó en costas por ser amparado por pobre, al considerar si bien la prueba testimonial es la prueba reina para demostrar la posesión, de las declaraciones arrimadas al plenario no se extrae de manera fehaciente el derecho alegado, pues aun cuando dicen conocer al incidentante desde hace más de 20 años, ya que los testigos son sus vecinos mas cercanos, alegan desconocer la realización de mejoras y pagos realizados al predio.

Que si bien el señor Orlando Contreras afirmó haber realizado algunas obras hace 5 o 6 años, relacionadas con el tejado y pintura, así mismo que hace poco menos de un

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

año cambio baños, su declaración no es determinante para demostrar la posesión del reclamante, mas aun porque afirma que éste tiene una casa colindante a la del proceso.

Que el hecho que se afirme que el señor Quintero Guillen vive en las dos casas no permite establecer su posesión, dado que no se determinó en que lugar pernota la mayor parte del tiempo, mas aun cuando se afirma que las dos casas son independientes entre sí y no se comunican por ninguna puerta interna.

Resaltó el hecho que a folios 67 a 72 del expediente obra un dictamen pericial allegado el 24 de septiembre del 2014, en donde se evidencia que el inmueble estaba desocupado y en regular estado de conservación; Que el accionante no aportó prueba documental alguna que demuestre el ejercicio de su posesión, pago de impuestos, materiales, servicios.

Por todo lo anterior, concluyó que el incidentante no logró probar la posesión alegada sobre el bien objeto del presente proceso y si por el contrario existen documentos que demuestran lo contrario, es decir, la ausencia de posesión material.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación, el incidentante Edgar Omar Quintero Guillen por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, en contra del auto anteriormente referido, bajo el argumento que contrario a la tesis formulada por el despacho de instancia, con las documentales aportadas al plenario sí se desprende la posesión alegada, los elementos que la integran (animus y corpus).

Alegó que las declaraciones testimoniales rendidas son prueba reina y vigora de ello, que tanto las señoras Gladys, Fabiola y María Helena, en su calidad de vecinas como el señor Orlando, como constructor, dan fe de las mejoras implantadas en el predio, que es la comunidad quien lo reconoce como el único dueño del predio, que vive en las dos casas, que ha realizado mantenimiento al predio y que es él quien pago lo relativo al bien.

Que el hecho de formularse el presente incidente dentro del término requerido por la ley luego de efectuarse la diligencia de secuestra demuestra que existe una posesión del bien y por el tiempo requerido para levantar la medida cautelar efectuada.

Respecto al dictamen pericial refirió que fueron los testigos quienes corroboraron que el bien estuvo desocupado por un tiempo pero que ello se debía a la separación que se tramitaba con la señora Sandra a quienes nunca volvieron a ver en la casa, lo que demuestra que en todo caso tampoco a tenido disputa alguna por el inmueble.

Como colorario de lo anterior, demandó la revocatoria de la decisión proferida, para que en su lugar se declare la posesión alegada y se ordene el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien ubicado en la Calle 4 A y 5 N Avenida Canal Bogotá y 1 A Este de la urbanización La Ceiba Manzana 6 A Lote 2.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver el recurso incoado por el tercero incidentante en el proceso de la referencia, toda vez que el auto que rechace o resuelva un incidente, para el caso de levantamiento de medidas cautelares, es objeto de alzada conforme lo establece el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que procedente resulta resolver el asunto objeto de inconformidad conforme lo establece el artículo 35 de la procedimental.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 322 de la normatividad líneas atrás referida, la competencia de esta superioridad se limita única y exclusivamente a resolver de manera puntual, los reparos concretos que se le formulan al auto objeto de inconformidad, advierte la Sala que en el caso particular el mismo se circunscribe a determinar si en efecto se encuentra acreditada la calidad de tercero poseedor del incidentante sobre el inmueble secuestrado dentro del presente proceso divisorio e identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 260-140453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad capital, por lo que para el caso es menester hacer las siguientes precisiones conceptuales:

Bien sabido es que cuando lo invocado para obtener el levantamiento de embargos y secuestros, es la causal 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, el tercero incidentalista debe acreditar los elementos constitutivos de la posesión, mas concretamente *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*, es decir, lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado el *corpus* y el *animus*, entendido el primero como la aprehensión física o material de la cosa o poder de hecho o apoderamiento material de ella², en tanto que el segundo es la intencionalidad de señor o dueño, lo que supone el conocimiento y voluntad para adquirir la cosa por posesión³.

Así las cosas y aun cuando en punto a la posesión ocurre que de vieja data se viene acuñando que la prueba testimonial es el medio idóneo para demostrarla, no se puede pasarse por alto que legalmente no existe una tarifa legal, por lo que necesariamente se habla plena libertad probatoria, ya que toda prueba tiene por objeto demostrar los hechos y por tanto dicha cuestión no puede imputarse exclusivamente a los testigos, quien en todo caso si bien pueden tener conocimiento de ciertos actos que perciben personalmente, estos se enfrentan lo que por boca del propio poseedor se llega a conocer, pues tal como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia al referirse a los testigos como terceros *“(…)no podrán saber más en el punto de la parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir mas que el poder de hechos sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de su posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya voluntad resuelta así, por razones evidentes, ineficaces para tal fin”*⁴.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, si bien tal como lo refirió el recurrente, las declarantes Gladys Contreras Ortega, Fabiola Jaimes y María Elena Contreras al unísono informaron que siempre han reconocido al señor Edgar Omar Quintero Guillen como dueño del predio, pues desde que ellas llegaron a sus respectivas casas, hace mas de 15 años, lo vieron habitar el predio primero con la señora Sandra y sus hijas y posteriormente con su actual esposa la señora Karina, más cierto es que de dichas declaraciones tal como refirió la juez de instancia, no se logra extraer fehacientemente

² Cas. Civil G.J. CCXLVT No. 2485

³ Cas. Civil G.J. CCLVIII No. 2497

⁴ Cas. Civil, Sent. 18 de noviembre de 1999, exp. 5272

la posesión alegada, pues téngase en cuenta que son también dichas convocadas a juicio quienes afirman no conocer el interior del inmueble, desconocer quien paga los servicios e impuestos del predio, pues según su decir se imaginan que lo hace el señor Edgar.

Y aun cuando es el señor Orlando Contreras quien refiere que ha realizado las últimas adecuaciones del bien por orden del señor Quintero Guillen, quien ha sido el que le ha pagado, pues arreglo el tejado, pintó la fachadas y habitaciones (techos y paredes), así mismo, realizó la instalación de baños, obras que según su decir fueron efectuadas en los últimos 5 o 6 años y que cuando ingresó al inmueble en él habían muebles (armario, cama, etc.), , no se puede pasar por alto el hecho que a la pregunta efectuada por el despacho consistente en que si en el predio vivía el señor Edgar Omar, refirió no saber si en él vivía alguna persona, pues solo tenía conocimiento que la casa del lado era también del incidentante y que ninguna de los dos inmuebles se conectaba entre sí, porque cada uno tenia sus entradas independientes.

Así las cosas, necesario era que el incidentante además de las declaraciones recepcionadas, adosara medios probatorios adicionales que demostraran sus actos de señor y dueño como poseedor del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-140453, los cuales contrario a lo alegado por el recurrente es su escrito incidental, no datan de hace mas de diez años, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque conforme obra en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela, el señor Edgar Omar Quintero Guillen primero ingreso al predio junto a la señora Sandra Luz Alba Rubio, como propietario del mismo, por compraventa efectuada a los señores Celsa Mora Díaz y William Pérez Ruíz, mediante la Escritura Pública 3.568 del 29 de diciembre del 2000 ante la Notaria Quinta de Cúcuta, acto que fue debidamente inscrito el 20 de septiembre del 2001 como consta en la anotación 23 del mentado documento.

En segundo lugar, porque si bien eventualmente la señora Sandra Luz Alba Rubio, abandonó el predio desde aproximadamente 15 años y de ella no se supo nada conforme expusieron las testigos convocadas, mas cierto es que entre el 20 de septiembre del 2004 y el 10 de diciembre del 2012, existió una media cautelar de embargo y secuestro decretada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN sobre la cuota parte del incidentante (50%), la cual finiquitó con un remate y entrega en favor de Edilton Ortega Guerrero, diligencias a las cuales no compareció ni se opuso el accionante, por lo que se desconocería la fecha exacta en la cual se convirtió en poseedor de por lo menos el 50% del bien que eventualmente le pertenecía a su condolina, quien vale la pena resaltar conforme obra en la acta de entrega efectuada por el Inspector Especial de Policía de esta ciudad capital de fecha 10 de abril del 2012, si compareció al inmueble en su calidad de Copropietaria del 50% del bien.

En tercer lugar y no menos importantes resulta el hecho que pese a que la entrega de la cuota parte del bien rematado se efectuó el 10 de abril del 2012, conforme obra a folio 48 del cuaderno incidental, tal como refirió la juez de instancia según el dictamen pericial efectuado por el auxiliar designado el 24 de septiembre del 2014 (fl.49 y 53), el inmueble aun cuando se encontraba en buen estado de conservación, según registro fotográfico allegado también estaba deshabitado, con polvo y conforme se puntualizó en las observaciones presentaba *“varios meses de atrasos en los pagos de servicios públicos al igual que el impuesto predial”*, lo que permite inferir necesariamente que por lo menos hasta el dicha calenda tampoco habría iniciado posesión alguna sobre el inmueble objeto de controversia, no obstante que el recurrente tiene un predio colindante a este.

En síntesis y como quiera que el interesado no allegó otros medios de prueba distintos a los que se hizo mención en este asunto, con los cuales se lograra demostrar la posesión alegada por mas de 10 años, procedente es considerar que sin probanzas distintas no se logran desvirtuar las conclusiones esbozadas por la juez de instancia, por lo que necesario resulta despachar desfavorablemente la replica incoada confirmando de esta forma la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 31 de julio del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas y estar el apelante amparado por pobre.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE⁵



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁵ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Ref.: Rad. 54001-3153-003-2019-00010-01

Rad. Int. 2021-00051-01

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación propuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, quien integra la parte demandada, contra el auto dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el 11 de noviembre de 2020 dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por el Guillermo Chaparro Cáceres en contra de Radio Taxi Cone Ltda y otros, si no se observara que la Secretaria del Juzgado de origen comunicó a este despacho que en audiencia celebrada el 16 de marzo del año que avanza, las partes conciliaron sus diferencias, acuerdo que fue aprobado por el despacho y por consiguiente se dio por terminado el proceso, decisiones contra las cuales no se interpuso recurso alguno.

Acorde con lo anterior, se impone la aplicación del penúltimo inciso del artículo 323 del C.G. del P., norma que alude a la posibilidad de que se dicte sentencia en primera instancia cuando se encuentran pendientes por resolver recursos de apelación concedidos en el efecto diferido o devolutivo, señalando igualmente si esto llega a ocurrir y la sentencia no es apelada *“el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”*

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE:

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Ref. Interno: 2021-0051-01

1° Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por las razones expresadas en la parte motiva.

2º Sin costas, por no haber lugar a ellas.

3º Ejecutoriada esta decisión, remitir la actuación digital al juzgado de conocimiento, previa constancia de su salida. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3700b8b8ff48dee1bbf16961e8c62809b963d9c6afc8654cd8e1f70ebaf221b**

Documento generado en 23/03/2021 10:48:03 AM



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación. **Ejecutivo**
Radicación 54001-3153-006-2019-00221-01
C.I.T. **2021-0016**
Auto. **DECIDE**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandante **Reynaldo Molina Villabona**, en contra del auto emitido el **dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual repone la decisión adoptada en providencia del 14 de agosto de 2019 –que emitió mandamiento de pago- y se abstiene de *“continuar con la ejecución”* en contra de la **Unión Temporal Nuevo Gramalote**, conformada por la CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y CONSTRUCTORA JR LTDA., acción compulsiva arribada a este despacho el día 3 del mes y anualidad que avanza.

2. ANTECEDENTES

El señor REYNALDO MOLINA VILLABONA, a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva frente a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE¹, representada por Ricardo León Carvajal Franklin –quien también regenta la Constructora JR S.A.S.–, la cual se encuentra conformada por la CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y CONSTRUCTORA JR S.A.S., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el que profirió mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2019² y ordenó a la parte demandada pagar la suma de \$284'021.653,00 como capital representado en las *“facturas de venta”* (folios 21 al 29 del cuaderno principal físico) presentadas al cobro ejecutivo, más los intereses moratorios exigibles a partir del respectivo vencimiento de cada uno de esos títulos hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación, conforme se indicó en la demanda.

Frente a tal determinación, las constructoras Monape S.A.S. y JR S.A.S., mediante apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición³ alegando, de un lado, falta de *“aceptación”* de *“la totalidad de los títulos valores”* respecto de la Unión Temporal Nuevo Gramalote, así como de *“sus socios miembros”*; y por otro, que esos cartulares *“no pueden entenderse como títulos valores”* pues adolecen de *“fecha de vencimiento”* exigida por el artículo 774 del Código de Comercio. Por lo tanto, no pueden *“ser cobrados judicialmente mediante un proceso ejecutivo, como acá pretende hacer el demandante”*, solicitando entonces la revocatoria del mandamiento de pago y *“dar por terminado el proceso”*.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2020⁴ el recurso fue favorablemente despachado (por solicitud de las partes, con auto del 18 de septiembre de 2019, se suspendió el proceso por el término de 6 meses y se levantaron las medidas cautelares –folio 97–), tras considerar la juez *a quo* que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 773 y el canon 774 del Código de Comercio, las facturas que adolezcan de fecha de vencimiento deben *“pagarse dentro de los 30 días siguientes a su emisión, y acreditado en el cuerpo de las facturas cambiarias allegadas como base de la acción compulsiva, que se presentaron para el cobro antes del vencimiento de dicho lapso de tiempo, no puede predicarse que se haya cumplido con dichos requisitos, pues existe a priori prueba de ello, impidiendo tal circunstancia que (...) pueda determinar[se] la exigibilidad de los*

1 Folios 2 al 7 del cuaderno principal físico. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, digitalización en bloque, actuación denominada [“CUADERNO PRINCIPAL PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-00221.pdf”](#)

2 Folio 41 del cuaderno principal físico.

3 Folios 74 y 75 *Ibidem*.

4 Folios 117 y 118 *Ib.*

mencionados títulos valores” (sic). Por ende, dejó sin efecto la orden de apremio, y en su lugar, se abstuvo de continuar con la ejecución, disponiendo el archivo de lo actuado.

Inconforme con esa decisión la parte demandante de manera directa interpuso recurso de apelación⁵ asegurando que la funcionaria “*se encuentra inmersa en error interpretativo de la norma*”, ya que la “*ausencia de la fecha expresa de vencimiento, el legislador [la] suple*”. De ahí que, en su sentir, “*el cómputo de vencimiento asistido por el legislador ante la ausencia expresa de treinta días posteriores a su emisión, se entenderá únicamente a partir de su radicación, y no a partir de su emisión, toda vez que la fecha de creación y/o emisión comprende aspectos meramente tributarios del acreedor*”. Luego entonces, como al demandado le fueron radicadas las facturas, y no las objetó o devolvió dentro de la oportunidad legal, las mismas se consideran “*irrevocablemente aceptada[s]*”.

El medio impugnatorio vertical fue concedió por el juzgado primigenio (auto del 16 de diciembre de 2020 – folio 123 Cdo. Ppal.), lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad, el problema jurídico se aviene a determinar si, como lo sostiene el *a quo*, en los documentos sustento de recaudo compulsivo –facturas de venta: No. 0320 del 02 de mayo de 2017, No. 0321 del 2 de mayo de 2017, No. 0324 del 4 de mayo de 2017, No. 0338 del 14 de diciembre de 2017, No. 0353 del 20 de abril de 2018, No. 0356 del 12 de junio de 2018, No. 0357 del 12 de junio de 2018, No. 0358 del 12 de junio de 2018 y No. 0364 del 9 de julio de 2018– no es factible determinar el requisito de exigibilidad en razón a que fueron radicadas ante el comprador (demandado) dentro de los 30 días siguientes a la respectiva emisión, o si, por el contrario, como lo sostiene el recurrente, precisamente al haber sido radicadas al demandado las facturas en esa temporalidad y adolecer las

5 Folios 120 y 121 lb.

mismas de objeción o devolución dentro de la oportunidad legal, los títulos se tornan irrevocablemente aceptado y *per se* son exigibles.

Para zanjar el problema jurídico, es apropiado evocar y tener muy presente que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

En tal virtud, **el presupuesto esencial de todo proceso de tal naturaleza es el título ejecutivo**, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el **documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible** que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En esta ocasión, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, y se presentan como base de la ejecución unas “facturas de venta” que el ejecutante indica expidió “*en cumplimiento irrestricto*” del “*contrato de obra N° TC-001*” suscrito con la demandada, el que, según se indica en el hecho primero del libelo genitor, tiene “*como objeto [la] “FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA METÁLICA PARA 200 VIVIENDAS, EN EL NUEVO CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”*”; es decir, las factura fueron emitidas con ocasión de la prestación de servicios profesionales a las constructoras que conforman la unión temporal ejecutada, lo que impone consultar e integrar la normatividad que reglamenta la prestación de tales servicios con el artículo 430 del Código General del Proceso, a objeto de establecer la convergencia de las exigencias legales para que el documento tenga la fuerza coercitiva que se exige para librar mandamiento de pago.

Así pues, como el documento contentivo de la obligación atañe a unas facturas, resulta pertinente puntualizar que el Código de Comercio en su artículo 772 las define como un título valor *“que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”* sin que, añade la norma en cita, pueda *“librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*. Además, obliga al emisor vendedor o prestador del servicio extender **“un original y dos copias de la factura”** aclarando que únicamente el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable y lo conservará el primero, es decir, el emisor, vendedor o prestador del servicio. **El objeto de las copias, es entregarle una al obligado** y la otra queda en poder del emisor para **efectos contables** (Resalta y subraya la Sala).

Ahora, conforme lo impone el canon 773 de la ley comercial modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 y el 86 de la Ley 1676 de 2013, una vez aceptada la factura por el comprador o beneficiario del servicio, se considera, frente a terceros, que el contrato originario ha sido debidamente ejecutado en la forma que estipula ese título, sin olvidar que el comprador o beneficiario *“deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado”*, debiendo dejar constancia igualmente del *“recibo de la mercancía o del servicio”*, bien sea en la factura o en la guía de transporte conforme se halla desarrollado la transacción. Para ello, bastará *“la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, sin que sea admisible que el comprador alegue *“falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias”*, con miras a los efectos de la aceptación del título valor. Por ende, concluye el inciso final de la citada disposición que la *“factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

Como puede verse, la factura puede aceptarse de dos formas: expresa y tácitamente. La primera acontece cuando el comprador o el beneficiario del servicio

plasman por escrito la aceptación en el cuerpo de la factura (anverso o dorso) o en documento separado. Y la segunda, cuando dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura, no se formula inconformidad por escrito ante el emisor o tenedor del título.

En cuanto a requisitos especiales de este tipo de documento, mismos que permiten develar si se está ante la presencia de un verdadero título valor, en ella deben converger todas las exigencias que hacen los artículos 617 del Decreto 624 de 1989 y 774 del Código de Comercio, con la modificación introducida por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, norma esta última que, a su vez, reclama la presencia de las dos exigencias mínimas inherentes a todo instrumento negociable, cuales son (i) *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y (ii) *“la firma de quien lo crea”* pudiendo esta última sustituirse por un signo o contraseña bajo la responsabilidad del emisor conforme a las voces del canon 621 mercantil, requerimiento este que guarda consonancia con la preceptiva legal conforme a la cual la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta *“en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable”* -artículo 625 de la ley comercial-.

Y es que en tratándose de títulos valores y no de un mero título ejecutivo cualquiera, el ejercicio coercitivo no es otro que el de la acción cambiaria prevista en el artículo 780 del Código de Comercio, en este caso derivada de la falta de pago del importe de las facturas. De ahí que, como lo enseña el precepto 624 *ejusdem*, *“requiere la exhibición del mismo”*, es decir, del título valor, esto es, de la primera hoja u **original** que documenta el negocio jurídico.

Dentro del *sub lite*, sería del caso realizar la verificación de la normatividad acabada de puntualizar a cada uno de los documentos en que descansa la acción compulsiva con el objeto de develar la exigibilidad o no de los mismos, de no ser porque se torna inane ese ejercicio en razón a que fueron adosados como base de la ejecución las **copias** de los títulos originales, los cuales no sirve de venero para el juicio coercitivo.

En efecto, conforme quedare anotado, con el advenimiento de la Ley 1231 de 2008 que adicionó el inciso 3º al artículo 772 mercantil, *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor”*

y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. (Subraya y resalta la Sala)

Entonces, infiérase sin dubitación alguna que, a partir de la vigencia de la Ley 1231 de 2008, sólo las facturas originales rubricadas por el emisor y el obligado cambiario son título valor y sirven de báculo para el ejercicio compulsivo, y en este asunto ninguna de las facturas es original, de donde se deduce la ausencia del derecho que en ellas se pretende hacer consistir; en otras palabras, tratándose de derechos incorporados en esta clase de instrumentos (título valor - facturas), el ejercicio de la acción cambiaria requiere la exhibición del título valor dado su inescindible principio de autonomía, literalidad e incorporación, el cual en esta ocasión refulge ausente y, por lo mismo, no es factible dilucidar si los documentos arrimados son exigibles; ello, insístase, en razón a que corresponde a una de las copias del original que, como ha quedado plenamente explanado, no sirve de estribo para la ejecución.

Con la precisión efectuada, y para efectos de proscribir que se piense que la Sala se aparta del objeto de la apelación, debe decirse que el juzgador no le está vedado volver la mirada a los títulos base de la ejecución, menos aún si la alzada precisamente gravita frente a las exigencias que ha de cumplir el título venero de la ejecución; por ende, habilitada se encuentra esta Superioridad para *ex officio* hacer las declaraciones a que haya lugar ⁶, pues como lo ha sostenido el Tribunal de Casación, *“... el fallador tiene el deber oficioso, aun en la sentencia, de revisar el cumplimiento de los requisitos de los títulos valores -tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, incluso, en vigencia del Código General del Proceso-, pese a que no haya sido objeto de reparo por las partes.”*⁷

Puestas de tal modo las cosas, las copias de las facturas arrimadas por la parte demandante no son títulos valores que permitan la emisión del respectivo mandamiento de pago toda vez que no corresponden al documento original; y aunque el despacho de primer nivel no previó tal situación, la decisión de abstenerse de *“continuar con la ejecución”* ha de ser confirmada pero por las precisas razones esgrimidas con suficiencia en esta decisión.

6 STC3961-2015, M.P. Margarita Cabello Blanco, 9 de abril del 2015, STC14595-2017, 14 de septiembre de 2017, STC11422-2019, 27 de agosto de 2019, últimas con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, entre otras.
7 STC2051-2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 27 de febrero de 2020.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida, para que prosiga el trámite de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6bf8aeb395a4e3b353bd352356fb15add2d6b302a52169aaed25e9a7fbfc5d

Documento generado en 23/03/2021 10:05:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado Juzgado	544983153002202000059 01
Radicado Tribunal	2020-0158 01
Ejecutante	YAKNORY MADELEIN SANTIAGO ORTIZ Y OTROS
Ejecutada	A.C. INGENIERIA LTDA HOY S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver la apelación interpuesta por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 29 de octubre del dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrída

Mediante el proveído objeto de réplica¹, se negó el decreto de embargo y secuestro del “*área de cesión tipo 1*” de la urbanización Villa Laid del Municipio de Ocaña por improcedente, así como la medida de embargo de la unidad comercial perseguida hasta tanto se determine e indique la razón social y el número de matrícula mercantil, al considerar que en el primer caso, al ser dichas áreas fajas de terreno que todo urbanizador o constructor debe ceder gratuitamente al Estado, para el funcionamiento de vías públicas, peatonales o vehiculares, zonas verdes, entre otros, cuya destinación sólo puede variar por las autoridades competentes, son bienes que se encuentran sometidos a las normas del derecho público y son constitucionalmente protegidas revestidas del carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Réplica

¹ Documento 22 del expediente digital

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que el numeral 3 del artículo 594 del CGP dispone la inembargabilidad para los *“bienes de uso público y los destinados a un servicio público”* y la aplicación de ésta norma para negar el embargo de zonas comunes correspondientes a una copropiedad no corresponde a la realidad interpretativa que debe darse al vocablo bien de uso público, dado que para la Corte Constitucional *“Pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que “su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio”².*

Que el concepto de zonas comunes hace relación a un determinado número de personas, es decir, que se trata de espacios restringidos a los integrantes de la comunidad proindivisa, lo que dista del concepto de bienes públicos que sugiere corresponder a bienes de la Nación o entes territoriales como parques, calles, etc.

Afirmó que no es estendible como las características jurídicas de los bienes públicos se predicán de las zonas comunitarias, cuyo dominio es de orden particular, por cuanto forman parte del patrimonio exclusivo de las personas y de la edificación, por lo que las mismas no son asimilables y no es acertado equiparar dichas zonas al mismo valor que se le concede a los bienes públicos, dado que el concepto mismo limita el disfrute de dichos espacios a ciertas personas.

Advirtió que la legitimación de la medida está determinada por el hecho que el inmueble en general y sus espacios, al igual que sus zonas adyacentes no han salido legalmente del patrimonio del demandado por lo que la medida cautelar resulta procedente dada la titularidad del dominio en cabeza de AC Ingeniería conforme el folio de matrícula inmobiliario 270-62954.

Finalmente, informó que las zonas comunes no están destinadas al uso público por la simple calificación que se le otorgue en un instrumento público o en el régimen de propiedad horizontal, ya que su indiscutible destinación está dirigida al uso exclusivo de la comunidad que forma la copropiedad, dado que sus espacios no están al alcance

² Sent. C-183 del 2003 MP. Alfredo Beltrán Sierra

de todos como es lo común en bienes de uso público, los cuales son una creación de orden legal y la modalidad de espacio, zona o área de uso comunitario es de origen contractual, voluntario que en manera alguna puede ser categorizado por uno de uso público, imprescriptible, inalienable e inembargable.

Como colorario de lo anterior demandó la reconsideración de la decisión y que se ordene el embargo tal como fue solicitado, dado que la interpretación dada por el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., no puede extenderse a los espacios o zonas comunes de los condominios que son bienes restringidos a una órbita de naturaleza privada y trasciende solamente a los derechos y obligaciones de los comuneros o copropietarios³.

Mediante proveído del 6 de noviembre del 2020⁴, el *a quo* de manera tácita repuso sólo la decisión de decretar el embargo y secuestro del establecimiento comercial de propiedad de la sociedad demandada, pues en lo demás reiteró los argumentos expuestos en el auto que negó la medida cautelar de las áreas de cesión tipo 1 y agregó que la cesión de los bienes que se persiguen, se hizo al ente territorial Municipio de Ocaña, por lo que indudablemente el bien salió del patrimonio de la persona jurídica demandada y mal podría emitirse cautela al respecto, ya que el bien no puede considerarse prenda de garantía de las acreencias de los demandantes.

Afirmó que revisada la escritura pública adjunta a la petición, otorgada ante la Notaria Primera del Circulo Notarial, se evidencia que las áreas de cesión obligatorias realizadas por la constructora en favor del municipio atendió los lineamientos estatuidos para la época en los artículo 57 y 58 del Decreto 1489 del 30 de abril del 2010 hoy art. 2.2.6.1.4.6 y s.s. del Decreto 1077 del 2015, ya que dichos espacios se destinan a la recreación y comunidad, por lo que a partir de su registro el 24 de enero del 2013 éstas quedaron incorporadas en las áreas públicas del ente territorial.

Aseguró que el recurrente presenta cierto grado de confusión en relación con las áreas comunes y los bienes de uso público, máxime si se tiene en cuenta que no nos encontramos ante bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal sino a inmuebles con personalidad jurídica independiente cedidos al Municipio de Ocaña.

³ Documento 23 del expediente digital

⁴ Documento 25 *ídem*

Finalmente y ante la procedencia de la alzada incoada concedio el recurso de apelación en el efecto devolutivo, exonerando a la recurrente de sufragar las expensas del caso dada la implementación del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver los recursos incoados por la parte ejecutante, toda vez que el auto que niegue el decreto o práctica de medidas cautelares, es susceptible de alzada, por lo que procedente resulta resolver los asuntos objeto de inconformidad conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la procedimental.

Ahora, como quiera que el objeto puntual de la apelación estriba en la distinción de tres conceptos fundamentales, relativos a los bienes de uso público, zonas comunales de una copropiedad y las áreas de cesión tipo 1, estima pertinente la Sala caracterizar la naturaleza jurídica de cada uno de dichos términos, reiterando los criterios legales y jurisprudenciales que se tienen al respecto, pues de ello dependerá la decisión que se adopte:

Así las cosas y con el objeto de definir el primer concepto, sea el caso advertir que, los bienes de uso público, pueden ser por naturaleza o por destino jurídico⁵, como evidentemente lo refirió el recurrente, se caracterizan por pertenecer al Estado o diferentes entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes y encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables; los constituyen además un *"conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad"*⁶, categoría en la cual se encuentran los denominados bienes patrimoniales del Estado o también llamados *"bienes fiscales"*, definidos en el artículo 674 del Código Civil como *"[l]os bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes (...)"*, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a la normas generales del derecho común⁷.

⁵ *ídem*

⁶ T-150/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ Cfr. José J. Gómez- Bienes Primera Parte. Corte Suprema de Justicia Sent. 26 de septiembre de 1940.

Ahora bien, en lo que respecta a los bienes comunes de una copropiedad, es menester precisar que conforme lo consagran expresamente los artículos 3 y 19 de la Ley 675 del 2001, estos corresponden a *"Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular"*. Así mismo, por su alcance y naturaleza *"permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, **son indivisibles** y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son **inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados**, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos"*.

Finalmente, en lo que respecta a las áreas de cesión obligatoria gratuita conforme expresamente las define el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 son *"el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por la naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes"*, definición que fue recogida por el Acuerdo 018 del 2002 emitido por el Consejo Municipal de Ocaña, Norte de Santander, quien en su artículo 93 dispuso que *"Toda urbanización, conjunto o desarrollo que se vaya a adelantar en el municipio, deberá ceder a título gratuito el área correspondiente a la afectación por vías y obras de urbanismo, y un porcentaje de áreas para zonas verdes y servicios comunales, según las zonas determinadas por el modelo de ocupación territorial"*.

Visto el anterior panorama conceptual y descendiendo al caso concreto tenemos que si bien el recurrente alega que las características jurídicas de los bienes públicos, no se extienden a los ubicados en zonas comunes cuyo dominio son de orden particular, mas aún cuando forman parte del patrimonio exclusivo de las edificaciones, no lo es menos que, tal como lo refirió la juez de instancia y se constató en el escrito de solicitud de medidas cautelares⁸, lo solicitado por la parte actora fue *"el embargo y posterior secuestro del inmueble **ÁREA DE CESIÓN TIPO 1** que conforman la Urbanización Villa Lais del Municipio de Ocaña (N. de S.), ÁREA de 5235.78. Destino áreas recreacionales y comunales comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con los lotes de la*

⁸ Visible en documento 21 del expediente digital

manzana 1; SUR: Con la poza. ORIENTE: Con el señor Jaime Alberto Navarro Max. OCCIDENTE: Con la parcela de Hatillo. Predio con matrícula inmobiliaria 270-62954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (...)”.

Así las cosas y como quiera que conforme quedó expuesto en líneas precedentes, el tipo de inmuebles reclamados por la parte ejecutante son las *"áreas de cesión tipo 1"* enajenadas en favor del Municipio de Ocaña mediante Escritura Pública 2.510 del 20 de diciembre del 2012, bien puede puntualizarse que éstas en realidad se constituyen como una contraprestación a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con dicha actividad, por lo que procedente es concluir que dichos bienes terminan incorporándose al patrimonio municipal e indudablemente contribuyendo a la integración del espacio público y los bienes colectivos de uso común, como lo sostiene la jurisprudencia⁹ y lo refirió acertadamente la juez de instancia, luego mal podría ordenarse el embargo y secuestro de los mismos, más aun si se tiene en cuenta que conforme establece el artículo 93 del Acuerdo mencionado y expedido por el Consejo Municipal del Municipio, las áreas de cesión tipo 1 en su momento se consideraron como *"aquellas áreas que deben ser cedidas por quien construya una urbanización o conjunto, para ser usadas como áreas recreacionales y comunales. Estas áreas deberán cederse mediante escritura pública a favor del municipio"*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de los inmuebles de los cuales se pide cautela, por expreso mandato legal (Ley 9 de 1989 y 388 de 1997) tienen en realidad la naturaleza de bienes de uso público, dado que integran el espacio público, están destinados al uso común o colectivo, necesariamente debe advertirse que sus características fundamentales son la inembargabilidad, imprescriptibilidad y estar por fuera del comercio, caracteres que difícilmente pueden ser variadas por lo Consejo Municipales, dado que por mandato legal y constitucional dichas reservas se constituyen en beneficio del interés general y solo podrían ser sustituidas por otras equivalentes de igual o mayor valor para la comunidad.

⁹ Sec. Primera del Cons. De Edo, sent. 27 de enero del 2011 MP. María Claudia Rojas Lasso, exp.150012331000200202582 01

Por todo lo anterior, mal podría ordenarse el embargo y secuestro de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que mediante la Escritura Pública líneas atrás referida y protocolizada ante la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, la Sociedad Arias y Casadiego Ingeniería Limitada "AC Ingeniería Ltda.", enajenó en favor del Municipio de Ocaña en el acápite "CESION GRATUITA AL MUNICIPIO DE OCAÑA" áreas de cesión obligatoria como zonas de cesión tipo 1, reserva vial municipal y áreas vías internas conforme lo normado en los artículos 57 y 58 del Decreto 1469 del 30 de abril del 2010, en áreas totales de 5.235,78; 401,80 y 4.952,89 metros cuadrados, respectivamente, y con linderos puntualmente discriminados.

Ahora bien, frente al argumento consistente en que las zonas comunes de una copropiedad si son objeto de embargo, advierte la Sala que el mismo debe ser descartado de entrada, pues si bien, estas zonas son de uso exclusivo de la comunidad que forma la copropiedad y no están al alcance de todos, como si ocurre con los bienes de uso público, más cierto es que, por expresa disposición legal el alcance y naturaleza de dichas zonas comunes es que son indivisible, inembargable e imprescriptible y tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20065 del 2017 las categorías de inembargabilidad, están determinadas claramente por el legislador de manera que ni los jueces ni las partes pueden crear categorías adicionales como inembargables (art. 1677 del C.C. y 684 del C.P.C.).

Por lo expuesto y aun cuando jurisprudencialmente¹⁰ se ha establecido que dentro de la categoría de bienes comunes a los que alude el artículo 19 y de contera el inciso 10 del canon 3 de la Ley 675 del 2001, no se deben incorporar las expensas comunes necesarias, las cuales corresponden a las «[e]rogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos» (inciso 12, *ídem*), dado que dichos estipendios sí pertenecen a la copropiedad y son manejados y administrados por el órgano de dirección del ente comunitario y sirve para la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de bienes comunes de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, se advierte que dichas condiciones no se

¹⁰ SCT, 5 Jul. 2008, Rad. 2008-00887-01

cumplen en el presente caso, pues como se indicó en líneas precedentes, lo demandado mediante la solicitud de medidas cautelares fue puntualmente el embargo y secuestro de las cesiones gratuitas obligatorias otorgadas al Municipio de Ocaña, Norte de Santander, no así las expensas comunes necesarias.

Puestas de este modo las cosas, al no encontrar soporte legal ni jurisprudencial los argumentos expuestos por el recurrente, considera la Sala que lo procedente es confirmar integralmente la decisión objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto,

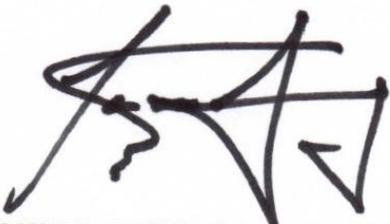
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR integralmente el auto proferido el 29 de octubre del 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse probadas ante esta instancia.

TERCERO. ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013153004202000107 00
Radicado Tribunal	2020-0163 01
Demandante	CLINICA NORTE S.A.
Demandada	MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver las **apelaciones** interpuestas por la parte demandada en contra de los autos emitidos el **31 de julio y 30 de octubre del 2020**, por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencias Recurridas

Mediante el auto de fecha 31 de julio del 2020, la juez de conocimiento libró la respectiva orden de apremio solicitada por la Clínica Norte S.A., en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por un total de 546 facturas que representan la suma de mil ciento cuarenta y ocho millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento treinta y un pesos (\$1.148.889.131.00) Mcte., más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, de igual manera decretó el embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas por cualquier causa, en cuentas de ahorro o corriente, CDT, depósitos fiduciarios de las entidades financieras señaladas; dineros que posea o que le deban pagar por conceptos de créditos u otros derechos semejantes ante ciertas entidades territoriales, el Instituto Departamental de Salud de

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Norte de Santander IDS, la cuenta adscritas al Fosyga y encargos fiduciarios indicados, limitando las medidas decretadas a la suma de mil setecientos treinta millones de pesos (\$1.730.000.000.oo) Mcte.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación, el extremo demandado además de formular su inconformidad en contra de la orden de apremio, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del decreto de medidas, la cual sustentó en el hecho que para el decreto de la medida no se emitió ninguna fundamentación o excepción para su procedencia.

Alegó la improcedencia de la orden de embargo, dado que los dineros del Ministerio de Salud y Protección Social no pueden ser objeto de cautela alguna, por ser una entidad del Estado financiada por recursos del presupuesto general de la Nación y bien sabido es que la calidad de inembargables corresponde única y exclusivamente al legislador, el cual expresamente relacionó la inembargabilidad de los recursos del PGN conforme el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por la cual se conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995), categorías que en todo caso fueron ampliadas por el artículo 594 de la Ley 1564 del 2012, el cual exigió por parte de los despachos judiciales una carga argumentativa para la aplicación de la excepción de inembargabilidad so pena que el destinatario de la orden se abstenga de cumplirla.

Afirmó que los recursos del Ministerio de Salud y Protección Social se encuentran incorporados al PGN y el principio de inembargabilidad presupuestal se encuentra consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, lo que significa que dichos emolumentos gozan de una especial naturaleza y por lo mismo deben preservarse y defenderse, ya que tiene una destinación específica por parte del Estado a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización y protección de los derechos fundamentales y el cabal cumplimiento de los fines del Estado.

Indicó que son los artículo 151 y 352 de la Constitución Política los que determinan los procedimientos, trámites y requisitos para la preparación, programación, aprobación y ejecución del Presupuesto General de la Nación, el cual se compone de rentas que tienen estimación de ingresos corrientes, contribuciones parafiscales, fondos especiales, recursos de capital e ingresos de establecimientos públicos nacionales, así

como los presupuestos de gastos y leyes de apropiación que incluyen los gastos de las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, Contraloría General de la República, Organización Electoral y Establecimientos Públicos Nacionales.

Informó que la Contraloría General de la Nación, expidió la Circular No. 01 del 21 de enero del 2020 bajo el radicado 2020EE0007282 en donde reitero los lineamientos de la Circular No. 145891 del 13 de julio del 2012, relacionada con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aseveró que las rentas y recursos del Ministerio independientemente de los rubros presupuestales de los que se trate o cuentas bancarias en las cuales se encuentren, están incorporados en el PGN y gozan de protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y art. 37 de la Ley 1593 del 2012, circunstancia por la cual es procedente la revocatoria de la cautela decretada, por no ajustarse a los lineamientos constitucionales y legales del Sistema de Seguridad Social en Salud y normas del presupuesto.

Advirtió que si bien la Ley 715 del 2001 en concordancia con el Acto Legislativo 01 del 2001, estableció la competencia a cargo del Ministerio como directora del sector salud y el SGSSS en el territorio nacional, fue la Ley 1444 y el Decreto 4107 ambos del 2011 los que determinaron los objetivos y funciones de la entidad, por lo que el auto que decretó el embargo de dineros de la cartera ministerial debe ser revocado dada la inembargabilidad de sus recursos; que dicha medida puede afectar gravemente el patrimonio público y en todo caso desconocen el artículo 63 de la Constitución, el Decreto 111 de 1996 y demás disposiciones estatuidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Finalmente, refirió que el Ministerio no se encuentra el financiamiento de los servicios o tecnologías de salud, dada su calidad de director del sector de salud a nivel Nacional y en todo caso, revisado el sistema de gestión judicial encontró que ninguna de las facturas con las cuales se promovió el proceso ejecutivo fueron expedidas por la entidad por lo que no pueden ser pagadas por esta, ya que no cuenta con ninguna relación directa o indirecta con la Clínica del Norte, de manera que no es la autoridad llamada a asumir el pago.

Como colorarió de lo anterior demandó la reposición de la orden de embargo y retención de dineros, expidiendo los oficios del caso que ordenen el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

Corrido el traslado conjunto de los recursos formulados, parte ejecutante manifestó que respecto a los títulos ejecutivos nada se dice frente a la radicación de las facturas expedidas por el prestador del servicio de salud con ocasión a la ocurrencia de accidentes de tránsito no cubiertos por póliza SOAT, eventos catastróficos y accidentes terroristas, así como los requisitos para acreditar la presentación de reclamaciones con cargo a la subcuenta ECAT y prestaciones que derivan como la indemnización por muerte, incapacidad permanente, gastos funerarios y transporte, coberturas que nada tienen que ver con el asunto en contienda.

Que si bien el recurrente efectúa sendas transcripciones de la normatividad relativa a temas de recobro ante el Fosyga, las mismas carecen de verdaderos argumentos jurídicos para desvirtuar los fines de los instrumentos objeto de ejecución y reponer el mandamiento, pues los títulos báculo de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que conforme a la Ley 1231 del 2008 cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos para ser ejecutables a la luz de la normatividad mercantil y leyes como la 1122 del 2007 y 1438 del 2011.

Aseveró que tanto el Decreto 3990 del 2007, como el Decreto-Ley 2181 del 2012 y las Resoluciones 1915 del 2008 y 1136 del 2012 solamente son predicables en el escenario previo al inicio del presente trámite procesal, pues con posterioridad ya no puede discutirse lo relativo a la formulación de glosas y devoluciones por ausencia de soportes. Que con las facturas allegadas se persigue el cumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud conforme lo establece el Decreto 4747 del 2007, Ley 1122 del mismo año y la 1438 del 2011.

Respecto a la destinación específica e inembargable de recursos del sistema general de seguridad social indicó que si bien es cierto los recursos del PGN y SGSSS en principio son inembargables, no es menos cierto que dicho criterio goza de especialísimas excepciones, puntualizadas por la Corte Constitucional, cuando de lo que se trata es del cobro de obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, garantizándose la prestación de manera oportuna y eficaz, el cumplimiento del derecho constitucional de acceso a la salud.

Refirió la procedencia del embargo decretado en los términos establecidos en la Corte Suprema de Justicia (STC7397-2018), dado que el cobro de obligaciones insolutas deriva de la prestación de servicios de salud generados por la clínica ejecutante, cuyo incumplimiento genera un impacto negativo en su funcionamiento.

Por todo lo expuesto solicitó mantener integralmente la decisión objeto de inconformidad y en consecuencia que se siga la ejecución de la obligación cobrada. Mediante proveído de 30 de octubre del 2020, el *a quo* no repuso la providencia recurrida, bajo el argumento que conforme la normatividad existente las facturas asomadas como soporte de la ejecución propuesta se encuentran debidamente fundadas e investidas de cumplimiento de legalidad, cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda de ser plena prueba en contra de la entidad demandada y no requieren de otros documentos adicionales para ser exigibles, ya que las facturas de venta se encuentran enlistadas en la disposición comercial vigente, sin que pueda considerárselas un título complejo que requiera de soportes para ser exigibles, además de que se advierte que cada título-valor cumple con el recibido respectivo.

Respecto a la inembargabilidad de dineros, puntualizó luego de realizar una completa transcripción jurisprudencial que para las altas cortes de lo ordinario y lo constitucional la inembargabilidad de recursos no es absoluta, pues se aplica siempre y cuando la ejecución judicial refiera obligaciones absolutamente diferentes a la actividad para los cuales están destinados los recursos, no cuando se tratan de obligaciones de educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Refirió que no es prudente afirmar que los dineros demandados no son embargables, cuando lo que se pretende con la medida cautelar precisamente es el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos en razón de los servicios de salud prestados por la IPS demandante.

Luego de efectuar una transcripción completa de la sentencia STC14705 del 29 de julio del 2019, la cual ratifica la viabilidad del embargo a recursos de la salud cuando se tratan de ejecuciones por obligaciones relacionadas a la prestación de servicios de salud, indicó que sí hay lugar al embargo de dineros destinados a los servicios de salud, pues lo que se cobra es precisamente servicios de salud.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que si bien mediante el auto proferido el 31 de julio del 2020, también se libró un mandamiento de pago en favor de la Clínica Norte S.A. por la suma de mil ciento cuarenta y ocho millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento treinta y un pesos (\$1.148.889.131.00) Mcte., más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, no lo es menos que por expresa disposición legal², dicha determinación no es susceptible de alzada, ya que sólo son apelables los autos que niegan total o parcialmente el mandamiento de pago o los que por vía de reposición lo revocan, circunstancias que no se configuran en el presente asunto, razón por la cual de entrada se advierte que la competencia de esta superioridad se limitará a resolver en los términos del artículo 35 de la actual procedimental, las inconformidades relativas al decreto de medidas cautelares, dado que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 321 *ídem*, es susceptible de alzada la providencia que resuelva sobre medidas cautelares o fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Ahora, como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 de la misma codificación, la competencia de esta superioridad se limita única y exclusivamente a resolver de manera puntual, los reparos concretos que se le formulan a la providencia recurrida, advierte la Sala que en el caso particular los mismos se circunscriben claramente a determinar que si los dineros, recursos y cuentas de propiedad y a nombre de la ejecutada son inembargables por expresa disposición legal o por el contrario entran dentro de alguna de las excepciones establecidas para inaplicar dicho principio.

Así las cosas y con el fin de resolver el **único reparo formulado**, relativo a la inembargabilidad de recursos del Ministerio de Salud y Protección Social por ser parte del presupuesto general de la Nación, es menester hacer las siguientes precisiones conceptuales:

En primer lugar, que ha sido la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, quien estableció el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, como garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir necesidades esenciales de la población. Pronunciamiento que ha sido coadyuvado por decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como las STL3466-2018, STL7686-2019 y STL5930-2020, las cuales han sostenido

² Artículo 438 del Código General del Proceso

que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dadas la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir esas mismas necesidades poblacionales.

Que dicha tesis se soporta en el hecho que dicho principio tiene por finalidad asegurar la “(...) *adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado*”³, pues avalar el embargo de todos los activos públicos, expondría al Estado a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y desconocería el principio de prevalencia del interés general sobre el particular, consagrado en el artículo 1 y el preámbulo de la Constitución⁴.

En segundo lugar, que ha sido también el Alto Tribunal de lo constitucional quien ha sostenido que pese al beneficio que reporta el principio de inembargabilidad, el mismo no es absoluto y es susceptible de excepciones, pues “(...) *no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)*”.

En tercer lugar, que en desarrollo de la anterior observación jurisprudencialmente se ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad y ha sido el legislador quien ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas en contra de la Nación, v.g. las derivadas de obligaciones laborales⁵.

En efecto, si bien la sentencia C-543 del 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶ (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷ (...)”.

³ La línea jurisprudencial sobre el tema se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992, reiterada en C-543 de 2013

⁵ Art. 28 Art. 21 del Decreto 028 de 2008

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁸ (...)”.

De igual forma, dicho proveído acuñó una cuarta categoría en los siguientes términos:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹ (...)” (subraya fuera de texto).

No se puede perder de vista que, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso¹⁰, tal como expuso la Corte al estudiar su constitucionalidad, que dicha normativa “consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la autoridad receptora de la medida [la] entenderá (...) revoca[da] (...) si la autoridad (...) no explica el sustento del embargo sobre [tales] recursos (...) Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”¹¹.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “[...] [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

¹⁰ Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas sólo se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

Así las cosas y aun cuando por expresa disposición legal, artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud -Ley 1751 del 2015-, son inembargables todos los recursos públicos que financian la salud, protección que se extiende a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011), dicha inembargabilidad tal como se puntualizó líneas atrás no es absoluta y admite excepciones.

En cuarto lugar, que fue la sentencia C-313 del 2014 al efectuar el control previo de constitucionalidad sobre el artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud, líneas atrás referida, la que sostuvo que:

“(...) la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”.

Visto en anterior panorama conceptual y atendiendo los postulados jurisprudenciales establecidos en sentencias como la STC4968-2020, STC8545-2020, STC8921-2020 y mas recientemente la STL10052-2020, relativos a que: *“los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros. Por tanto, corresponde al juez de la causa estudiar cada caso, en particular, para determinar la inembargabilidad de los*

recursos con destinación específica y la configuración de alguno de los supuestos de hecho que habilitan, de manera excepcional, su retención”, advierte esta magistratura que frente al caso particular:

Dada la indudable viabilidad de cubrir acreencias con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica, pues la posibilidad de atender obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente se encuentra establecida cuando “(...) *como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)* (...)”¹², lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de algunos de esos servicios, pues, de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas, tenemos que en el caso concreto lo demandado son 546 facturas por un valor total de \$1.148.889.131.00 de pesos moneda legal corriente mas intereses, por servicios prestados por parte de la Clínica Norte S.A., quien otorgó insumos, medicamentos y en general brindó servicios a pacientes en la modalidad de pago en los términos del literal b del artículo 4 del Decreto 4747 del 2007, en las fechas y circunstancias descritas en cada una de las facturas que se adosan con la presente acción.

Que si bien las certificaciones emitidas tanto por el Banco Bogotá como por la autoridad administrativa encargada de velar por la correcta destinación de los dineros de la salud -ADRES-, respecto de la cuenta de ahorros número 000462853 de la demandada, son plena prueba de que los dineros depositados en ella ostenta la calidad de inembargables dada su calidad de parafiscales, también lo es que dichos recursos sirve para financiar el sistema la salud, ya que son administrados por el ADRES y aun cuando por su naturaleza hacen parte de los recursos del Estado, es claro que atendiendo el origen de las prestaciones objeto de ejecución, las mismas deben ser cubiertas por dichos rubros, pues inane resulta que existiendo emolumentos destinados específicamente para cubrir dicha clase de obligaciones se acuda a embargar rubros distintos o se aplique a raja tabla un principio de inembargabilidad.

Así las cosas y como quiera que es precisamente el hecho **que las obligaciones reclamadas tuvieron como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos**, para el caso, **la salud**, necesario resulta aplicar la excepción cuarta establecida por la jurisprudencia para decretar el embargo de los

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

dineros en cabeza de la demandada, advirtiendo que en todo caso la normatividad vigente acepta la imposición de medidas cautelares, sobre ingresos corrientes de libre destinación, pero se puede imponer medidas sobre recursos de destinación específica cuando los ingresos corrientes de libre destinación no sean suficientes para asegurar el pago de dichas obligaciones.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que no tienen acogida los argumentos expuestos por el recurrente, pues contrario a lo afirmado por éste, los recursos destinados a la salud si son susceptibles de embargo cuando la obligación reclamada tiene por fuente dicha actividad, considera la sala que la determinación de la juez de instancia fue acertada y en consecuencia se impone confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto fechado treinta y uno (31) de julio del 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹³


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹³ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.